

General Roca, 27 de julio de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **SUBAT, ESTEBAN EMANUEL SANTIAGO Y OTROS C/ TRANSPORTE PEDUZZI SRL Y TRANSPORTE CREXELL SA S/ AMPARO SINDICAL (EXPEDIENTE N° RO-00341-L-2026)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la competencia territorial de este Tribunal para entender en las actuaciones.

**I.-** Se inician las presentes actuaciones con la demanda entablada por los Sres. Aranda Rubén del Luján, Subat Esteban Manuel Santiago, Pablo Andres Pérez, Castro Araceli Daniela Anahí, Fritz José Fabian y Martínez Guillermo Marcelo, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Suárez Colman, contra TRANSPORTE PEDUZZI SRL con domicilio en localidad de Plaza Huincul, Provincia de Neuquén y TRANSPORTE CREXELL SA domiciliada en la ciudad de Neuquén; a efectos de obtener la protección de la garantía a la tutela sindical, con arreglo al art. 47 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, ordenando a las accionadas cesar y dejar sin efecto en el comportamiento antisindical y desleal consistente en la decisión de la desvinculación de los actores de las empresas mencionadas. Todo ello bajo el trámite del procedimiento sumarísimo establecido en el art. 486 y sus ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro y, subsidiariamente, se resuelva como medida cautelar innovativa o medida autosatisfactiva.

Por decreto del 05-05-2026 se intimó a la presentante a que aclare la competencia de este Tribunal para entender en las actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los arts 3 y 11 de la Ley 5631 y art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello, toda vez que no se han denunciado los domicilios reales de los actores; que el domicilio de la entidad sindical ACUP (Asociación Camioneros Unidos Patagónicos), de la cual los trabajadores invocan integrar la comisión directiva, no constituye sujeto activo de la relación procesal; que no se ha precisado el lugar de prestación de las tareas de los trabajadores; y considerando, además, que las demandadas poseen domicilio en la Provincia de Neuquén.

A su turno, la accionante afirma que, en lo que respecta a la competencia de estos estrados, la misma no se determina por los lugares de prestación de tareas -que se realizan indistintamente en las provincias de Río Negro y Neuquén-, sino por el motivo principal del despido cuya tutela se solicita mediante la presente acción y que radica,

principalmente, en la actividad sindical desarrollada por los trabajadores para la entidad gremial con domicilio en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, constituyendo así pauta de competencia el domicilio legal de la misma.

Así, se ordena dar vista a la Fiscal Jefe en Turno, contestando la Dra. María Teresa Adela Giuffrida, con dictamen fechado el 12-06-2026 en los siguientes términos: *"...teniendo en cuenta que los actores no brindaron la información requerida, que ambas empresas demandadas tienen domicilio en la provincia de Neuquén y que, de la Resolución de Constitución de la de la entidad sindical ACUP, surge que la misma fue inscripta en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores en relación de dependencia con empresas de transporte de carga por automotor; con zona de actuación en las localidades de Neuquén (Capital), Añelo, Rincón de los Sauces y Plaza Huincul, todas de la Provincia de NEUQUÉN, **entiendo que la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca no resulta competente para entender las presentes actuaciones...**"* (la negrita no es del texto original).

Cumplida la vista, el 16-06-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.-** Puestos en tal condición, corresponde dar tratamiento al tema que se suscita en torno a la competencia territorial de este Tribunal para conocer en el pleito.

De acuerdo a los datos territoriales proporcionados, corresponde observar lo prescripto por el art. 11 de la Ley 5631 Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, que resuelve el planteo suscitado en autos al decir: *"FACULTAD DE OPTAR. El actor puede entablar demanda, indistintamente ante: a) El Tribunal de su domicilio, en tanto el domicilio del empleador se encontrare dentro de la jurisdicción provincial. b) El Tribunal del domicilio del demandado. c) El Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo. d) El Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo (...). En las acciones incoadas por asociaciones profesionales por la materia regulada en el art. 7 incisos c) y d), será competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación..."*.

La Ley de Procedimiento Laboral N° 5631 antes citada (publicada en el B.O.P. el 27-03-2023) viene a modificar lo dispuesto en el inciso a) del art. 10 de la derogada norma procesal n° 1504, receptando en su texto lo que se viene resolviendo desde antaño en materia de conflictos de competencia en litigios laborales entre vecinos de

distintas provincias, a través de sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sentaron el criterio de aplicación a esos supuestos de la ley nacional que no prevé el domicilio del trabajador como pauta de competencia -cfr. art. 24 de la Ley 18.345- al decir “...lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia...”, de manera que “...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de diversas jurisdicciones...”. Así, “...la aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art.31, Constitución Nacional)...” (cfr. CSJN, sentencia del 16/10/1957, en autos “Prado, Ildo Leónidas c/ Antelo S.A.C.I.”) (cf. Fallos 303:1041 y sus citas; 306:368 y sus citas; 311:72; 323:718, 315:2108).

Bajo tales parámetros, se advierte que, al encontrarse el domicilio de los demandados en la provincia de Neuquén, resulta inaplicable al caso la pauta de competencia prevista en el inciso a) del texto legal mencionado, referido al domicilio del trabajador. Ello, sin perjuicio de señalar que la parte actora omitió denunciar el domicilio real de los trabajadores pese a haberse intimado a ello.

En cuanto al elemento del domicilio de la entidad gremial, siendo que la misma no reviste el carácter de sujeto activo en la presente relación jurídico-procesal, tal como se ha propuesto la acción, y considerando que el reclamo instaurado constituye un conflicto jurídico pluriindividual del trabajo entre trabajadores y empleadores, en el cual se invoca la aplicación de normas de tutela sindical de la Ley de Asociaciones Sindicales, además de contemplar que la zona de actuación del sindicato en cuestión, tampoco resulta una pauta para fijar competencia en esta jurisdicción.

Por otro lado, la parte actora no ha aportado precisiones respecto al lugar de prestación de las tareas (inc. c), ni al lugar de celebración del contrato

(inc. d).

En consecuencia, el único elemento viable para determinar la competencia resulta del inciso b), referido al domicilio de las demandadas en la provincia de Neuquén.

De tal forma, y coincidiendo con el dictamen emitido por la Sra. Fiscal Jefe, Dra. Giuffrida, al no existir ningún punto de conexión que determine la jurisdicción de esta provincia, y agregando que la competencia territorial es de orden público e improrrogable -cfr. art. 10 Ley 5631 y art. 1 CPCC-, corresponde **declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el presente trámite**; ordenando en consecuencia, una vez firme la presente, el archivo de la causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 326 inc 1° del C.P.C. y C..-

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.-** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones de acuerdo a lo expuesto en el considerando.
- II.-** Imponer las costas al accionante vencido por el principio objetivo de la derrota; regulando honorarios al profesional interviniente Dr. Nicolás Suarez Colman en la suma de \$871.070 (Mínimo legal 10JUS cfr. art. 9 de la Ley 2212 (valor del JUS \$87.107).
- III.-** Regístrese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631, cúmplase con la Ley 869 y, firme la presente, archívese.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3